

381R1577

N° L 154/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 6. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 1577/81 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 1981****por el que se establece un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3193/80 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16 *bis*,

Considerando que el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1224/80 establece, en particular, que la determinación del valor en aduana de mercancías percederas habitualmente entregadas en régimen de venta en consignación se puede realizar, a petición del importador, mediante procedimientos simplificados establecidos para el conjunto de la Comunidad; que las mercancías a las que se aplican dichos procedimientos, así como las normas y criterios relativos a la fijación del valor unitario de tales mercancías, se determinan según el procedimiento previsto en el artículo 19 del citado Reglamento;

Considerando que los productos percederos enumerados en los Anexos del presente Reglamento se entregan, por regla general, en régimen de venta en consignación y que de ello se derivan dificultades especiales para la determinación del valor en aduana;

Considerando que un sistema de valores unitarios establecidos periódicamente, tal como se define en el presente Reglamento, y aplicable a instancia de los importadores, puede alcanzar el objetivo de simplificación que se propone el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1224/80;

Considerando que tales valores unitarios deberían establecerse, por regla general, para periodos de catorce días, según una media ponderada que tenga en cuenta, por un lado, los precios unitarios comprobados en los mercados más representativos de la Comunidad durante un periodo de referencia de duración correspondiente, y por otro lado, las cantidades despachadas a libre práctica en los Estados miembros durante un año civil;

Considerando que es conveniente establecer disposiciones especiales para la valoración de las mercancías estropeadas;

Considerando, además, que hay que señalar que en el año civil en curso el periodo de validez de la petición de adhesión de los importadores al sistema de procedimientos simplificados; que, sin embargo, un importador que se haya adherido a dicho sistema, para uno o varios productos, debe ser excluido del beneficio de los procedimientos simplificados para tales productos hasta el final del año civil en curso, y en su caso, del año siguiente, si recurre a otros métodos para la valoración del producto o de los productos de que se trate;

Considerando que los Estados miembros deberían suministrar regularmente a la Comisión todas las informaciones exigidas por el presente Reglamento, con el fin de hacer posible el cálculo de los valores unitarios aplicables;

Considerando que, puesto que el presente Reglamento sustituye a los Reglamentos (CEE) n° 1570/70 ⁽³⁾ y (CEE) n° 1641/75 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituyen, respectivamente, los Reglamentos (CEE) n° 223/78 ⁽⁵⁾ y (CEE) n° 224/78 ⁽⁶⁾, la aplicación de sus disposiciones en Grecia se debe aplazar hasta el 1 de enero de 1986, de conformidad con el artículo 144 y el Anexo XI del Acta de adhesión de dicho país;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la determinación del valor en aduana de los productos designados según la clasificación contenida en el Anexo I, la Comisión establecerá, para cada epígrafe de la clasificación, un valor unitario por 100 kilogramos netos, expresado en la moneda de cada uno de los Estados miembros.

Los valores unitarios se aplicarán durante periodos de catorce días cada uno, que comenzarán un viernes.

2. Los valores unitarios se establecerán sobre la base de los siguientes elementos, que los Estados miembros suministrarán a la Comisión por epígrafes de la clasificación:

⁽³⁾ DO n° L 171 de 4. 8. 1970, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 165 de 28. 6. 1975, p. 45.

⁽⁵⁾ DO n° L 32 de 3. 2. 1978, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 32 de 3. 2. 1978, p. 10.

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 333 de 11. 12. 1980, p. 1.

a) el precio unitario medio por 100 kilogramos netos, franco frontera sin despachar de aduana, expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate, y calculado a partir de los precios de lotes de mercancías no estropeadas registrados en los centros de comercialización designados en el Anexo II, durante el periodo de referencia a que alude el apartado 1 del artículo 2;

b) las cantidades despachadas a libre práctica por año civil con percepción de derechos de aduana del arancel común.

3. El precio unitario medio franco frontera sin despachar de aduana se calculará a partir del producto bruto de las ventas efectuadas entre importadores y mayoristas. No obstante, para los productos brutos comprobados en los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, hay que referirse al nivel comercial de las ventas más frecuentemente realizadas en estos centros.

Las cifras así obtenidas se reducirán en:

— un margen de comercialización del 15 % para los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, y del 8 % para los demás centros de comercialización,

— los gastos de transporte y seguro en el interior del territorio aduanero,

— una suma a tanto alzado, representativa del conjunto de los demás gastos que no forman parte del valor en aduana, expresada, según el caso, en moneda nacional como sigue:

155 francos belgas, 30 coronas danesas, 9,50 marcos alemanes, 23 francos franceses, 2,6 libras irlandesas, 4700 libras italianas, 10,50 florines holandeses, 2 libras esterlinas,

— los derechos de aduana y gravámenes que no forman parte del valor en aduana.

4. Los Estados miembros podrán establecer cantidades a tanto alzado para los gastos de transporte y seguro deducibles conforme al apartado 3. Tales cantidades, así como las modalidades de su cálculo, se comunicarán sin demora a la Comisión.

Artículo 2

1. El periodo de referencia que hay que considerar para el cálculo de los precios unitarios medios a los que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 1, será un periodo de catorce días, que terminará el jueves anterior a la semana durante la cual se vayan a establecer nuevos valores unitarios.

2. Los Estados miembros notificarán los precios unitarios medios, a más tardar, a las doce horas del lunes de la semana durante la cual se vayan a establecer los valores unitarios en aplicación del artículo 3. Si dicho día fuere festivo se efectuará el día laborable que le preceda inmediatamente.

3. Las cantidades despachadas a libre práctica durante un año civil por epígrafe de la clasificación, se notificarán a la Comisión por todos los Estados miembros antes del 15 de marzo del año siguiente.

Artículo 3

1. La Comisión establecerá los valores unitarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 un martes si y otro no, según la media ponderada de los precios unitarios medios a los que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 1, en función de las cantidades consideradas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

2. Para la determinación de esta media ponderada, se convertirá cada precio unitario medio a que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 1, en una de las monedas de los Estados miembros, mediante el último cambio oficial de venta comprobado en la Bolsa de Bruselas anterior a la semana durante la que se vayan a establecer los valores unitarios. Los mismos tipos de cambio se aplicarán para la conversión de los valores unitarios así obtenidos en las monedas de los demás Estados miembros.

3. Los últimos valores unitarios publicados continuarán siendo aplicables hasta que se publiquen otros nuevos. No obstante, en caso de grandes fluctuaciones de precio en uno o varios de los Estados miembros, como consecuencia, por ejemplo, de una interrupción en la continuidad de las importaciones de un producto determinado, se podrán establecer nuevos valores unitarios sobre la base de los precios practicados en el momento de su fijación.

Artículo 4

1. Se reputarán estropeados los lotes que, en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana, contengan como mínimo un 5 % de productos no aptos para el consumo humano en el estado en que se presenten o cuyo valor se haya depreciado, por lo menos, en un 20 % con relación al promedio de los precios de mercado del producto en buen estado.

2. Los lotes estropeados se podrán valorar:

— bien aplicando valores unitarios a la parte en buen estado, previa selección, y destruyendo la parte estropeada bajo vigilancia aduanera,

— bien aplicando los valores unitarios establecidos para el producto en buen estado, después de deducir del peso del lote de que se trate un porcentaje igual al porcentaje de producto estropeado, determinado por un perito oficial y que admita la aduana,

— bien aplicando los valores unitarios establecidos para el producto en buen estado, minorados en un porcentaje igual al porcentaje de producto estropeado, determinado por un perito oficial y que admita la aduana.

Artículo 5

1. Cuando un importador declare o haga declarar el valor en aduana del producto o productos que importe con referencia a los valores unitarios establecidos de acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá que se acoge al sistema de los procedimientos simplificados durante el año civil en curso, para el producto o productos de que se trate.

2. Si, posteriormente, el importador recurre a métodos distintos de los procedimientos simplificados, para la valoración del producto o productos que importe, las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate estarán facultadas para notificarle que se le excluye del beneficio de los procedimientos simplificados para el producto o productos considerandos hasta el final

del año civil en curso. Esta medida de exclusión puede hacerse extensiva al año civil siguiente. La medida de exclusión notificada por el Estado miembro se pondrá, sin demora, en conocimiento de la Comisión quien informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1570/70 y (CEE) n° 1641/75.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en cada Estado miembro con excepción de Grecia en que la aplicación de las presentes disposiciones queda diferida hasta el 1 de enero de 1986.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Clasificación de las mercancías a las que son aplicables valores unitarios

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	
		Especies	Variedades
07.01-13 } 07.01-15 }	07.01 A II	Patates tempranas	
07.01-31 } 07.01-33 }	07.01 D I	Lechugas acogolladas o arrepolladas	
07.01-45 } 07.01-47 }	07.01 F II	Judías de las especies «Phaseolus»	
ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	
ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	
07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las plantas de cebolla	
07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	
07.01-71	07.01 K	Espárragos	
07.01-73	07.01 L	Alcachofas	
07.01-75 } 07.01-77 }	07.01 M	Tomates	
07.01-81 } 07.01-82 }	07.01 P I	Pepinos	
07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	
07.01-94	ex 07.01 T	Berenjenas (<i>Solanum melongena L.</i>)	
07.01-96	ex 07.01 T	Calabacines (<i>Cucurbita pepo L. var medullosa Alef</i>)	
ex 07.01-99	ex 07.01 T	Tallos y hojas de apio	
08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	
ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	
ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	
ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	
08.02-02 } 08.02-06 } 08.02-12 } 08.02-16 }	08.02 A I	Naranjas dulces, frescas	Sanguinas y medio sanguinas
08.02-03 } 08.02-07 } 08.02-13 } 08.02-17 }			Navels, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia Lates, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins
08.02-05 } 08.02-09 } 08.02-15 } 08.02-19 }			las demás
08.02-29	ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos	Monreales y Satsumas
08.02-31			Mandarinas y Wilkings
08.02-32			Clementinas
08.02-34 } 08.02-37 }			Tangerinas y las demás
ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limonos frescos	
ex 08.02-70 } ex 08.02-70 }	ex 08.02 D	Toronjas y pomelos, frescos	- blancos - rosados

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	
		Especies	Varietades
08.04-11 } 08.04-19 } 08.04-23 }	08.04 A I	Uvas de mesa	
08.06-13 } 08.06-15 } 08.06-17 }	08.06 A II	Manzanas	
08.06-33 } 08.06-35 } 08.06-37 } 08.06-38 }	08.06 B II	Peras	
08.07-10	08.07 A	Albaricoques	
ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	
ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	
08.07-51 } 08.07-55 }	08.07 C	Cerezas	
08.07-71 } 08.07-75 }	08.07 D	Ciruelas	
08.08-11 } 08.08-15 }	08.08 A	Fresas	
08.09-11	ex 08.09	Sandías	
08.09-19	ex 08.09	Melones	
ex 08.09-90	ex 08.09	Kiwis	

ANEXO II

Centros de comercialización que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los precios unitarios por epígrafes de la clasificación (Código Nimexe)

Código Nimexe	República Federal de Alemania				Dinamarca	Francia				Irlanda		Italia			Paises Bajos	Reino Unido	UEBL	
	Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Munich	Copenhague	El Havre	Marsella	Perpinya	Rungis	Cork	Dublin	Civitavecchia	Genova	Milan	Rotterdam	Londres	Amberes	Bruselas
07.01-13 } 07.01-15 }				x			x	x						x	x			
07.01-31 } 07.01-33 }		x		x										x				
07.01-45 } 07.01-47 }	x	x		x			x	x	x					x				
ex 07.01-54	x	x					x		x						x			
ex 07.01-59		x					x							x	x			
07.01-63	x	x		x			x	x		x				x	x			
07.01-67		x				x			x								x	
07.01-71		x		x											x		x	
07.01-73		x						x							x		x	
07.01-75 } 07.01-77 }	x	x	x	x			x	x	x		x			x	x		x	
07.01-81 } 07.01-82 }				x				x						x	x			
07.01-93		x		x			x	x						x	x		x	
07.01-94		x		x			x	x	x					x				
07.01-96		x						x	x									
ex 07.01-99							x							x	x		x	
08.01-31										x		x	x	x			x	
ex 08.01-50		x												x			x	
ex 08.01-60		x					x		x					x	x			

Código Nimexe	República Federal de Alemania				Dinamarca	Francia				Irlanda		Italia			Paises Bajos	Reino Unido	UEBL	
	Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Munich	Copenhague	El Havre	Marsella	Perpinya	Rungis	Cork	Dublin	Civitavecchia	Génova	Milán	Rotterdam	Londres	Amberes	Bruselas
ex 08.01-99		x							x					x	x			
08.02-02 } 08.02-06 } 08.02-12 } 08.02-16 }	x		x		x	x	x	x		x				x	x	x	x	
08.02-03 } 08.02-07 } 08.02-13 } 08.02-17 }	x		x	x	x	x	x	x		x				x	x	x	x	
08.02-05 } 08.02-09 } 08.02-15 } 08.02-19 }	x		x	x	x	x	x	x		x				x	x	x	x	
08.02-29	x	x			x		x	x						x	x	x	x	
08.02-31	x	x			x		x	x						x	x	x	x	
08.02-32	x	x	x		x	x	x	x						x	x	x	x	
08.02-34 } 08.02-37 }			x	x	x		x	x						x	x	x	x	
ex 08.02-50	x		x		x	x	x							x	x	x	x	
ex 08.02-70			x	x	x	x	x	x					x	x	x	x	x	
ex 08.02-70			x	x	x	x	x	x					x	x	x	x	x	
08.04-11 } 08.04-19 } 08.04-23 }	x	x	x	x			x			x				x	x	x		
08.06-13 } 08.06-15 } 08.06-17 }			x	x	x			x		x			x	x	x	x	x	
08.06-33 } 08.06-35 } 08.06-37 } 08.06-38 }			x	x				x				x		x	x	x	x	

Código Nimexe	República Federal de Alemania				Dinamarca	Francia				Irlanda		Italia			Países Bajos	Reino Unido	UEBL	
	Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Munich	Copenhague	El Havre	Marsella	Perpinya	Rungis	Cork	Dublin	Civitavecchia	Génova	Milán	Rotterdam	Londres	Amberes	Bruselas
08.07-10		x	x	x				x					x		x		x	
ex 08.07-32 (Melocotones)		x		x			x	x						x	x	x	x	
ex 08.07-32 (Nectarinas)		x	x	x				x						x		x	x	
08.07-51 } 08.07-55 }				x													x	
08.07-71 } 08.07-75 }		x	x	x				x						x	x			
08.08-11 } 08.08-15 }		x		x			x	x	x									
08.09-11		x		x			x	x					x				x	
08.09-19		x												x	x		x	
ex 08.09-90		x	x						x					x	x		x	